

DERECHO AL OLVIDO NO SUPRESIÓN DE CONTENIDO

STC 4 de junio de 2018

*Iuliana Raluca Stroie**
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 7 de febrero de 2019

Desde que empezó a aplicarse el RGDPD¹, el 24 de mayo de 2018, se pudo diferenciar entre las dos acepciones del “derecho al olvido”, legal y jurisprudencial. Por un lado, el concepto legal, contenido en el art.17 del RGDP, está configurado como un derecho que asiste al interesado para exigir la supresión de sus datos personales si ya no son necesarios para el fin para el que fueron recogidos, por no mantener su consentimiento y el fundamento del tratamiento no se base en un contrato o previsión legal o, si los datos han sido tratados de forma ilícita. En otras palabras, se trata de un derecho que se refiere a la supresión de contenidos y viene reforzado por la obligación de los responsables de indicar a otros responsables, que tratan replicas o copias de los datos, a suprimir cualquier enlace, copias o réplicas de estos. Por otro lado, la acepción jurisprudencial sentada por la STJUE de 13 mayo 2014 se refiere al derecho del interesado de exigir que los motores de búsqueda no incluyan en la lista de resultados ni la referencia ni el enlace a los contenidos que incluyen información que no le conviene.

Parece ser que la acepción legal del derecho al olvido es una ampliación de la acepción jurisprudencial del mismo, que va más allá de la supresión de las copias o los enlaces facilitados por los motores de búsqueda hasta conseguir el borrado total del contenido que incluya datos personales del interesado. Fuera como fuese, esta vertiente del derecho a la protección de datos personales que es a su vez la proyección de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad contenidos en el art. 18.1 CE, no es un derecho absoluto, sino que encuentra sus limitaciones² en otros derechos fundamentales como por

* <https://orcid.org/0000-0003-1998-5412>

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

² Conforme al Considerando 65 del RGDPD “...la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de



ejemplo el derecho a la libertad de expresión e información³.

Sobre estos extremos se pronuncia por primera vez el TC en su Sentencia de 4 de junio de 2018. Los demandantes de amparo habían sido objeto de una noticia publicada por “El País” en los años 80 sobre desmantelamiento de una red de tráfico de drogas que los identificaba por sus nombres apellidos y profesión. En el año 2007, cuando los recurrentes ya habían cumplido la condena, el periódico estableció el acceso abierto a su hemeroteca virtual y estos se percataron que tras realizar una búsqueda en Google por sus nombres y apellidos dicha noticia aparecía como primer resultado. Los recurrentes solicitan la sustitución de sus nombres y apellidos por sus iniciales y la desindexación de la noticia en la hemeroteca digital del periódico al considerar vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la protección de datos (art. 18.4 CE). La desindexación de los motores de búsqueda generales como Google ya había sido acordada por la Sentencia de instancia y mantenida por el TS en la Sentencia de 15 de octubre de 2015.

En primer lugar, el TC sustituye cualquier dato que pueda identificar a los recurrentes por sus iniciales al considerar que la publicación de la sentencia en el BOE, independientemente de si fuera estimatoria o desestimatoria, después de tres décadas desde que se publicó la noticia, representaría “la recuperación y actualización de los datos referidos, para hacerlos de nuevo noticiables” lo que sería incompatible con la reparación de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega en caso de concederse el amparo. Al tratarse de personas que no tienen relevancia pública ha de prevalecer su derecho fundamental a la intimidad sobre la exigencia constitucional de publicidad de las resoluciones del Tribunal.

No obstante, el Tribunal considera que la prohibición de indexar los nombres y apellidos de los recurrentes para su uso por el motor de búsqueda interno de «El País» sería “una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados”, pero no así su eliminación del código fuente de la página web que contiene la noticia.

Para una ponderación entre los dos derechos fundamentales enfrentados (libertad de información versus derechos al honor, a la intimidad, y a la protección de los datos personales) el Tribunal se basa en dos argumentos principales que conducen a la estimación parcial del recurso. Por un lado, el valor del paso del tiempo a la hora de calibrar el impacto de la difusión de una noticia sobre el derecho a la intimidad del titular de dicho derecho, y por otro, la importancia de la digitalización de los documentos informativos, para facilitar la democratización del acceso a la información de todos los usuarios de internet.

la salud pública, con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

³ Contenido en el art. 20 CE.



Por tanto, si bien se trata de una información veraz que se refiere a hechos con relevancia pública, hay que tener en cuenta que dicha relevancia viene determinada tanto por la materia de esta como por la condición de la persona a que se refiere y, también por la conexión mas o menos inmediata con el presente. Si el hecho objeto de la información no guarda relación con algún hecho actual la información puede perder parte de su interés público o de su interés informativo, pero podría adquirir un interés histórico, estadístico o científico. No obstante, el interés histórico no influye directamente en la formación de una opinión pública informada, libre y plural, sino en el desarrollo general de la cultura, con lo cual, el derecho a la información pierde su prevalencia frente al derecho a la intimidad. Mas “si la noticia en cuestión ha sido digitalizada y se contiene en una hemeroteca, la afectación del derecho a la intimidad viene acompañada del menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE)”.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso enjuiciado -los hechos objeto de la noticia sucedieron hace mas de treinta años y los recurrentes no son personas públicas- el TC concluye que la noticia carece de interés público en la actualidad y afecta al honor e intimidad. Por ello prohíbe la indexación de los nombres y los apellidos de los recurrentes en el motor de búsqueda interno de «El País» y aclara que se podrá localizar la noticia para una finalidad investigadora mediante una búsqueda temática, temporal, geográfica o de cualquier otro tipo.

En conclusión, el derecho al olvido que se ve limitado por el derecho a la libertad de información se ejercitará siempre en su acepción jurisprudencial puesto que el contenido no se suprime, quedando disponible para finalidades investigadoras. Ahora bien, el derecho a la libertad a la información tampoco es absoluto. Para que prevalezca frente al derecho a la intimidad y a la protección de datos se requiere que se trate de una noticia veraz y con relevancia pública de actualidad. En todo caso, los recurrentes han visto satisfecho su derecho al olvido, pero siempre habrá alguien que pueda recordarlo.